

ALGUNAS EXIGENCIAS FUNDAMENTALES DE LA ÉTICA JUDICIAL

Por Javier Solano Ayala

SUMARIO: I.-Introducción. II.-Ética y Moral. III.-Ética Judicial. IV.-
Exigencias de la Ética Judicial. V.-Conclusiones.

I.- INTRODUCCIÓN

Indudablemente la ética judicial es un tema de mucha actualidad, y esto se debe en gran medida a la importancia que reviste la misma dentro de la reforma judicial que se viene operando en los últimos años, no sólo en nuestro país, sino a nivel mundial.

El objetivo de este informe es analizar sucintamente algunas de las exigencias centrales de la ética de la magistratura, a fin de delinear los comportamientos propios de un juez íntimamente comprometido con la excelencia judicial.

Para ello, primero me referiré a algunas concepciones básicas acerca de la ética en general y su relación con la moral, para luego avocarme a la ética judicial en particular, revisando la opinión de distintos autores sobre este tema.

Finalmente, he elegido algunos de los grandes reclamos de la ética judicial sobre los cuales voy a enfocar mi atención. Estas exigencias se encuentran presentes en la mayoría de los Códigos de Ética Judicial vigentes en la actualidad, si bien reciben distintas denominaciones en función del código de que se trate. Para lograr una cierta unificación, he tomado como referencia las denominaciones con las cuales el Código Iberoamericano de Ética Judicial designa a estos principios éticos.

II.- ÉTICA Y MORAL

Si bien los términos “ética” y “moral” suelen ser utilizados como sinónimos, el Diccionario de la Real Academia Española define “moral” como “perteneciente o relativo a las acciones o caracteres de las personas, desde el punto de vista de la bondad o malicia”; reserva, en cambio, el término “ética” para la “parte de la filosofía que trata de la moral y de las obligaciones del hombre.”¹ Es decir que la moral es el conjunto de valores, normas y costumbres de un individuo o grupo humano determinado; la ética es el intento racional (vale decir, filosófico) de fundamentar la moral entendida en cuanto fenómeno de la moralidad.

Andruet afirma que “la ética es una mirada disciplinaria a un determinado conjunto de obrares humanos que como tal pueden ser nombrados como realizaciones morales. La ética en definitiva lo que hace, es ocuparse de discernir acerca de lo moral.”²

¹ Definiciones extraídas de la página web de la Real Academia Española (<http://buscon.rae.es/draeI/>).

² ANDRUET (h.), Armando S., “Independencia judicial. Relación con la ética judicial y la capacitación de los jueces”, en Suplemento Actualidad del Diario *La Ley* Año LXX N° 176 del día martes 12 de septiembre de 2006, pág. 2.

Vigo explica que “el objeto formal de la ética, o sea, el punto de vista desde el cual enfoca o estudia su realidad, lo constituye el problema del bien del hombre, su fin y su perfección. El objeto material, o sea, el campo sobre el cual opera, lo constituyen los llamados propiamente actos humanos, que son los que dimanen de la voluntad libre y de los cuales en consecuencia el hombre se siente responsable y dueño. Sólo son valorados éticamente aquellos actos que surgen como verdaderamente queridos por el hombre: sin libertad no hay moral.”³

O sea que la ética estudia los actos propiamente humanos desde el bien, concepto central que tiene como concepto anexo a la felicidad. Es que la posesión del bien otorga felicidad, el bien se conecta con la felicidad. “El bien es el fin o la perfección del hombre, y es por ello que la posesión de aquél genera un estado subjetivo que se llama felicidad [...] La felicidad sólo refiere al hombre, dado que es el único capaz de conocer, de procurar y de gozar del bien.”⁴

La actividad moral engendra hábitos buenos, que se denominan virtudes, y también engendra hábitos malos, que se llaman vicios. Hay cuatro virtudes llamadas cardinales que son la prudencia, la justicia, la fortaleza y la templanza. La virtud es “el hábito del bien, y esto vale para las cuatro; en efecto: la prudencia como determinación racional del bien; la justicia, el establecimiento o institución del bien; la fortaleza, firmeza para adherirse a él; y la templanza, que es la moderación en lo concupiscible para no dejarse arrastrar a su contrario, o sea, el mal.”⁵

En definitiva, la “ética en general reflexiona sobre el camino que conduce al hombre a su mayor crecimiento o plenitud como persona, lo que equivale a decir que la ética intenta delinear racionalmente cómo el hombre alcanza su mejoramiento y felicidad.”⁶

III.- ÉTICA JUDICIAL

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente acerca de la ética en general, ahora me concentraré en el análisis de una ética específica, que es la ética judicial. “La ética de la magistratura vale como moral especial que trata de fijar criterios o normas de conductas que si bien encaminadas a la perfección del hombre, guardan relación con una específica función que puede desarrollar el hombre en la sociedad, o sea, el ser juez.”⁷ Y así como “la ética es inescindible a lo humano, la ética judicial es inescindible a la actividad del juez.”⁸

La ética judicial tiene como propósito enseñarle al juez “exigencias que lo dirigirán a alcanzar esa plenitud o perfección como juez, alejándolo tanto de la maldad judicial como de la mediocridad judicial. La perspectiva ética en el juez apunta a lograr del mismo al mejor o excelente juez.”⁹ Es por ello que Vigo y el catedrático español Manuel Atienza

³ VIGO, Rodolfo Luis, “Ética de la magistratura judicial”, en AA.VV., *La Función Judicial*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1981, pág. 62.

⁴ Idem, pág. 64.

⁵ Idem, págs. 62 y 63.

⁶ VIGO, Rodolfo Luis y STANGA, Silvana, “Ética judicial y centros de capacitación en Argentina”, en *Reforma Judicial en América Latina: una tarea inconclusa*, Corporación Excelencia en la Justicia, Santa Fe de Bogotá, abril de 1999, pág. 232.

⁷ VIGO, Rodolfo Luis, “Ética de la ...”, op. cit., pág. 64.

⁸ VIGO, Rodolfo Luis, “Responsabilidad Ética”, pág. 6.

⁹ Ibid.

señalaron, durante la presentación del Código Iberoamericano de Ética Judicial, que la adopción de dicho código es “un compromiso voluntario con la excelencia en el servicio.”¹⁰

Fragueiro manifiesta que el juez tiene un triple compromiso ético: “1) frente al Estado, porque lo representa en la administración de justicia; 2) frente a los ciudadanos, porque éstos tienen derecho al servicio de justicia que el régimen republicano asegura para posibilitar la paz social; 3) frente a Dios, porque en la medida en que el juez actúa correctamente está poniendo orden allí donde aparece resquebrajado y en esa medida su acción entronca en el plan providencial cooperando a crear el ambiente propicio para una mayor plenitud humana.”¹¹

Para Andruet, la ética judicial “no sería otra cosa que una mirada que describe prácticas profesionales de los jueces, y que en el colectivo social son consideradas axiológicamente deseables puesto que incardinan en ellas una sumatoria de normas del derecho positivo y de los principios que son nucleares a un ethos social definido. [...] La función judicial tiene connaturalmente una dimensión moral, porque involucra a la totalidad sin más del grupo social en cuestión y por ello es que cualquier resolución que se tome exige, por la trascendencia social que dichas prácticas profesionales tienen y por el resguardo a la independencia del magistrado que a la vez se impone, que no queden esas prácticas libradas a su reconocimiento y consolidación del puro juicio deontológico del propio juez. Resultaría tal escenario de una envergadura digna de comparar con cualquier modelo totalitario.”¹²

Es decir que la ética judicial “al ocuparse del juez lo hace intentando señalarle racionalmente un camino que lo conducirá a la perfección como tal, de manera que diversos bienes o intereses serán alcanzados y sus titulares (las partes en el proceso, los abogados, la sociedad en sus diversas dimensiones e incluyendo el derecho, los colegas, sus auxiliares y el propio juez) gozarán de la respectiva felicidad que provee esa posesión.”¹³

En relación a la importancia actual de la ética judicial, Vigo propone una nómina de razones o argumentos orientados a justificar la ética judicial.¹⁴ De todas las razones expuestas por dicho autor, considero que la de mayor peso es sin duda la crisis de legitimidad que padece actualmente la autoridad política en general y judicial en particular. Para tener una imagen más clara del problema, resulta útil la descripción que hace Ruiz Vadillo: “Frente a la vieja posición mayestática de los Jueces ha aparecido la figura del juzgador mucho más normal, mucho más cerca de las gentes, más asequible, más próximo [...] Y cuanto más cerca se está de alguien mayores posibilidades se tienen en lo positivo y en lo negativo de conocer su actuación y de criticarla. Y como el elogio y el reconocimiento no suelen abundar porque no son necesarios ni son noticia [...] queda sólo la faz negra de la justicia y no es infrecuente que, sin más, el perdedor o condenado busque la causa del fracaso en la mala fe del juzgador, en las turbias inclinaciones del Juez, en

¹⁰ Extraído del artículo periodístico “Código de Ética para los jueces” publicado en el Diario Clarín del día lunes 18 de septiembre de 2006, pág. 12.

¹¹ FRAGUEIRO, Jorge, “El desempeño de la Judicatura. Algunas consideraciones éticas”, pág. 64.

¹² ANDRUET (h.), Armando S., op. cit., pág. 2.

¹³ VIGO, Rodolfo Luis, “Responsabilidad ...”, op. cit., pág. 6.

¹⁴ Ver ídem, págs. 7 y 8.

presiones de una u otra naturaleza o, en último término, en una inexcusable negligencia.”¹⁵ Es frente a esta realidad de desconfianza y falta de legitimidad que se propone que los mismos jueces sean los que se comprometan a esforzarse para llegar a ser los mejores.

IV.- EXIGENCIAS DE LA ÉTICA JUDICIAL

El poder que se confiere a cada juez trae consigo determinadas exigencias que serían inapropiadas para el ciudadano común. Existen exigencias que son universales y permanentes, pero también hay otras exigencias de índole histórica, ligadas a una sociedad y a un tiempo determinados: “...hay reclamos éticos judiciales de alcance universal dado que son constitutivos de la función (por ejemplo la independencia o imparcialidad, en tanto su ausencia torna irreconocible al juez), pero están aquellos que se explican en relación a un cierto contexto de tiempo y espacio, e incluso, esa dimensión situacional dota de contenidos peculiares a aquellas otras exigencias universales (por ejemplo el decoro judicial se especifica variadamente en función de cada sociedad).”¹⁶

a) Independencia

La independencia judicial es – junto con la imparcialidad – una de las exigencias fundamentales de la ética judicial. Es que, como bien lo expresan Vigo y Stanga, “si hay una razón que justifica y explica la existencia de los jueces es su actuación como terceros imparciales que van dirimiendo los conflictos jurídicos. En la medida que se alerta esta exigencia pierde sentido la función judicial.”¹⁷ Por ello de la lectura comparada de la mayoría de los Códigos de Ética Judicial vigentes surge inexorablemente este principio o exigencia central.

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación analizó este principio en la causa “Dr. Ricardo Bustos Fierro s/ Pedido de Enjuiciamiento” del 26/04/2000, aclarando que “la independencia de los jueces no es un escudo de protección, ni otorga un *bill* de indemnidad. Es una garantía. Una garantía del sistema republicano y democrático. Garantía para los jueces, para obrar con la tranquilidad de no ser molestados por el contenido de sus sentencias. Y tiene una extensión amplia e incluye errores y torpezas, en el marco de la buena fe en el obrar.”¹⁸ Cabe recordar que en esta causa se había acusado al Dr. Bustos Fierro por la causal de mal desempeño, sustentada en la falta de independencia del magistrado por sumisión a la voluntad del Presidente de la Nación, acusación que fue finalmente desestimada por el Jurado de Enjuiciamiento.

“La independencia judicial es completa o no existe, por lo cual se puede adentrar en la afirmación que se trata de un elemento constitutivo formal de la propia realización de la función judicial, tanto como no puede haber juez dependiente, tampoco existe lugar para el juez que predique una independencia relativa, circunstancial o subjetiva. La independencia

¹⁵ RUIZ VADILLO, Enrique, “Responsabilidad de Jueces y Magistrados: civil, penal y disciplinaria”, en *Seminario sobre Sistema judicial español: Poder Judicial, mandatos constitucionales y política judicial*, Universidad Internacional Menéndez Pelayo, Santander, 26 al 30 de julio de 1988, Poder Judicial número especial V, pág. 117.

¹⁶ VIGO, Rodolfo Luis, “Responsabilidad ...”, op. cit., pág. 6.

¹⁷ VIGO, Rodolfo Luis y STANGA, Silvana, op. cit., pág. 233.

¹⁸ Considerando 4º del voto de la minoría.

en lo judicial se tiene o se carece, y no puede ser un buen juez quien de ella adolece.”¹⁹ En esto coincide Ruiz Pérez, quien considera que la alternativa es tajante: o la justicia goza de plenitud de independencia, o directamente no existe la justicia. “Sin independencia funcional no hay juez, sino funcionario. Sin libertad interior no hay juicio, sino orden o capricho. La independencia es atributo esencial de la jurisdicción.”²⁰

Anthony Kennedy, juez del Tribunal Supremo de Estados Unidos, sostiene que “la ética judicial está íntimamente ligada a la independencia judicial y es difícil hablar de una sin referirse a la otra.”²¹

Es que la ética judicial “en rigor fortalece y esclarece las propias convicciones del juez en determinados espacios conductuales y, por lo tanto, deja a salvo su independencia en cuanto otorga mayores elementos de ponderación, para que la elección del juicio resulte la mas conveniente en el aquí y ahora.”²²

“La independencia de los Jueces y Magistrados es una nota fundamental de su configuración dentro del esquema organizativo de los poderes del Estado. Independencia que debe ser entendida como instauración de aquellas condiciones individuales y estructurales que permita una actuación jurisdiccional sometida únicamente al mandato de la Ley.”²³ En tal sentido, Ruiz Pérez concluye que “el juez es independiente cuando en el momento solemne de emitir su resolución no tiene más norte que la ley, más propósito que la realización plena del derecho en la sociedad en que actúa.”²⁴

Ahora bien, los jueces no sólo deben preocuparse por ser independientes e imparciales, sino también por parecerlo. “La ética judicial, así como la independencia judicial, tiene que ver con la apariencia y la realidad. Si se percibe injusticia, si en apariencia parece que la hay, el poder judicial se encontrará bajo la sospecha del descrédito.”²⁵

En tal sentido, en la Exposición de Motivos del Código Iberoamericano de Ética Judicial, se expresa que “el juez no sólo debe preocuparse por ‘ser’, según la dignidad propia del poder conferido, sino también por ‘parecer’, de manera de no suscitar legítimas dudas en la sociedad acerca del modo en el que se cumple el servicio judicial.”

Es que nuestra sociedad está “particularmente sensibilizada con la eventual falta de independencia, especialmente respecto al poder político, por eso la necesidad no sólo de ser independientes sino de evitar sospechas en contrario.”²⁶

En consonancia con lo anterior, Andruet indica que no sólo interesa “que el juez tenga la independencia hacia el interior de su persona, sino que también importa que se proyecte ella externamente en comportamientos que en modo indiscutido puedan ser advertidos por la sociedad como independientes [...] no es posible dejar de señalar que ser

¹⁹ ANDRUET (h.), Armando S., op. cit., pág. 1.

²⁰ RUIZ PÉREZ, Joaquín S., *Juez y Sociedad*, Editorial Temis S.A., Bogotá, 1987, págs. 34 y 35.

²¹ KENNEDY, Anthony, “La Ética Judicial y el Imperio del Derecho”, en *Temas de la Democracia*, Periódico Electrónico del USIS, Vol. 4, No. 2, septiembre de 1999, sobre “El Funcionamiento de los Tribunales Estadounidenses”.

²² ANDRUET (h.), Armando S., op. cit., pág. 2.

²³ MOVILLA ÁLVAREZ, Claudio, “Responsabilidad del Juez”, en *Seminario sobre Sistema judicial...*, op. cit., pág. 159.

²⁴ RUIZ PÉREZ, Joaquín S., op. cit., pág. 35.

²⁵ KENNEDY, Anthony, op. cit.

²⁶ VIGO, Rodolfo Luis, “Responsabilidad ...”, op. cit., pág. 10.

independiente, imparcial y ecuánime es también, parecer independiente, imparcial y ecuánime. La sociedad exige tanto lo uno como lo otro y ello en rigor es correcto que sea de esa manera, porque la sociedad juzga a los jueces no por su conciencia ad intra, sino por la manera que se muestra fenoméricamente dicha connotación interior en el mundo de las relaciones y por lo tanto, la forma en que aparece socialmente perceptible. Por esta razón, los jueces no únicamente deberían evitar el tener un comportamiento impropio, sino que deberían evitar al mismo tiempo toda apariencia de incorrección; esto es, toda apariencia de que realizan o se ven comprometidos en comportamientos o situaciones sociales impropias.²⁷

La mayoría de estos comportamientos impropios a los que se refiere Andruet están plasmados en los distintos Códigos de Ética Judicial que se encuentran vigentes. A modo de ejemplo cabe mencionar el artículo 4º del Código Iberoamericano de Ética Judicial, que establece que al juez le está éticamente vedado participar de cualquier manera en actividad política partidaria. Con relación a esto último, Kennedy declara que “de acuerdo con la tradición federal, nos horrorizaría que un juez respaldara a un candidato político. Creemos que esto no está de acuerdo con la separación de poderes pertinente a nuestro sistema constitucional. Creemos que los jueces no deben tener una identidad política. [...] Si la judicatura ha de ser independiente, debe divorciarse de las actividades políticas. Una judicatura no puede quedar atrapada en las disputas partidistas en las que necesariamente participa un sistema político vigoroso.”²⁸

Movilla Álvarez explica la conexión existente entre la independencia y la imparcialidad: “La independencia no es un fin en si mismo, no tiene nunca un carácter de privilegio corporativo o de privilegio de casta; es un concepto instrumental respecto al de la imparcialidad, ambos al servicio de que el Juez debe siempre actuar como tercero en la composición de los intereses en conflicto, con la Ley como punto de referencia inexcusable. La independencia no es, pues, lo mismo que imparcialidad, sino que es un antecedente necesario para que la segunda sea posible.”²⁹

b) Imparcialidad

Según Vigo, es indudable que “el juez, como todo hombre, no es pura razón, sino razón encarnada, y que además del cuerpo hay una parte afectiva, y es difícil controlar y ordenar nuestros sentimientos y emociones de manera de lograr la mayor imparcialidad y objetividad en nuestros juicios sobre las personas. Advertido de esta dificultad, el juez debe cumplir su función de representante de la comunidad investido de autoridad para determinar lo debido en justicia.”³⁰

Como indica el artículo 9º del Código Iberoamericano de Ética Judicial, la imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual. El juez tiene que respetar esta exigencia de imparcialidad que lo obliga a “no

²⁷ ANDRUET (h.), Armando S., op. cit., pág. 3.

²⁸ KENNEDY, Anthony, op. cit.

²⁹ MOVILLA ÁLVAREZ, Claudio, op. cit., pág. 159.

³⁰ VIGO, Rodolfo Luis, “Ética de la ...”, op. cit., págs. 79 y 80.

alterar el equilibrio de las partes en el proceso, manteniendo la igualdad y también preservando el adecuado derecho de defensa.”³¹

Es que el “efecto civilizador y justificador del juez se vincula a esa equidistancia que conserva respecto a las partes implicadas en el caso, por lo que corresponde su inhibición frente a la pérdida de esa neutralidad.”³²

Vigo además advierte que “el trato respecto a las partes y sus abogados debe en todo momento ser muy cuidadoso como para no poner en interrogantes la imparcialidad requerida.”³³ Esto último también es recomendado por el Código Iberoamericano cuando en su artículo 15 dispone que el juez debe procurar no mantener reuniones con una de las partes o sus abogados – ya sea en su despacho o, con mayor razón, fuera del mismo – que las contrapartes y sus abogados puedan razonablemente considerar injustificadas.

Algo similar ocurre en los Estados Unidos, según comenta la juez Laura Safer Espinoza, del estado de Nueva York, durante una entrevista realizada por Stuart Gorin y Bruce Carey: “A ningún juez se le permite tener conversaciones *ex parte* o fuera del tribunal sin que los abogados de ambas partes estén presentes. [...] esto lo requiere nuestro código de ética, y es un componente crítico para mantener la honestidad e impedir posibilidades de corrupción del sistema.”³⁴

Otra de las obligaciones que el Código Iberoamericano impone al juez es la de abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad (artículo 11). Un claro ejemplo de un juez que incumplió con esta exigencia de imparcialidad se puede apreciar en el fallo del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, “Dr. Luis Alberto Leiva s/ Pedido de Enjuiciamiento” del 09/05/2002. En dicha causa, el Jurado de Enjuiciamiento destituyó al Juez Federal Leiva luego de considerar que la conducta asumida por dicho magistrado “reviste extrema gravedad, por cuanto el incumplimiento de su obligación legal de inhibirse ha comprometido irremediablemente su deber de imparcialidad, atributo inabdicable de la función judicial para preservar sin alteraciones la confianza pública, y condición inexcusable para asegurar un juicio justo. [...] que el Dr. Leiva, al no inhibirse, ha violado el derecho de toda persona a ser juzgado por un juez imparcial, una de las garantías básicas del orden jurídico nacional que reviste jerarquía constitucional.”³⁵

Si bien el juicio que realiza el Jurado de Enjuiciamiento es un juicio de responsabilidad política, en este caso el juez destituido indudablemente incurrió también en responsabilidad ética. Es que “si la ética procura al mejor juez y rechaza al mal o mediocre juez, es indudable que todas las diferentes exigencias o deberes que pesan sobre el juez pueden ser entendidas como éticas dado que todas ellas se orientan con el mismo propósito. [...] estuvo en la ética la primera fuente de deberes y por ende que fue la responsabilidad ética la originaria que absorbía a toda otra responsabilidad.”³⁶

³¹ FRAGUEIRO, Jorge, op. cit., pág. 67.

³² VIGO, Rodolfo Luis, “Responsabilidad ...”, op. cit., pág. 10.

³³ Ibid.

³⁴ GORIN, Stuart y CAREY, Bruce, “Actores en el Proceso Judicial”, en *Temas de la Democracia*, Periódico Electrónico del USIS..., op. cit.

³⁵ Considerandos 98º y 99º.

³⁶ VIGO, Rodolfo Luis, “Responsabilidad ...”, op. cit., pág. 15.

c) Integridad

Bien señala Andruet que “en profesiones como la del juez, y que podría ser semejante a todas aquellas en donde reposa una cierta creencia pública de sus actos, verbigracia como en el sacerdocio, el ámbito de reserva o privacidad propaga sus efectos en manera inevitable a lo público.”³⁷

“Porque la justicia no está encerrada en los cuerpos legales, ni siquiera entre los muros de la sala de audiencias. Su acción está en todas partes, rodeándonos, y exige en el jurista un talante específico que ha de acompañarle fuera del despacho.”³⁸

Es por ello que la integridad o rectitud de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura.³⁹ Es que la autoridad de un juez se apoya también en la confianza de la ciudadanía que le exige ciertos modos externos de mostrarse o presentarse ante la sociedad.⁴⁰

“Su vida personal, la forma en que lleva a cabo la relación con su familia y la sociedad inevitablemente llegan a conocimiento del público, y el juez debe actuar con la conducta, con la equidad, con la integridad, con la rectitud que esperamos de nuestros ciudadanos más responsables.”⁴¹

Concordantemente, el artículo 55 del Código Iberoamericano de Ética Judicial le demanda al juez que sea consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos. Indudablemente el juez debe “tomar conciencia de su responsabilidad, de que es objeto de permanente escrutinio público y que su desempeño y su conducta, tanto en el ámbito de lo público cuanto en lo privado, no deben dar motivo a sospecha o duda de ninguna especie respecto de su integridad, imparcialidad y capacidad.”⁴²

d) Secreto Profesional

Además de la obligación de integridad o rectitud, otra exigencia ética que el juez debe observar tanto dentro como fuera del ámbito específico de la actividad jurisdiccional, es la del secreto profesional. Por ello el artículo 66 del Código Iberoamericano de Ética Judicial establece lo siguiente: “El deber de reserva y secreto profesional que pesa sobre el juez se extiende no sólo a los medios de información institucionalizados, sino también al ámbito estrictamente privado”.

El secreto profesional implica que el juez no debe utilizar el conocimiento que posea de las causas judiciales que están bajo su competencia de manera que comprometa el correcto ejercicio de su cargo, o afecte ilegítimamente los derechos de las partes.⁴³

³⁷ ANDRUET (h.), Armando S., op. cit., pág. 3.

³⁸ RUIZ PÉREZ, Joaquín S., op. cit., págs. 28.

³⁹ Cfr. artículo 53 del Código Iberoamericano de Ética Judicial.

⁴⁰ Cfr. VIGO, Rodolfo Luis, “Responsabilidad ...”, op. cit., pág. 11.

⁴¹ KENNEDY, Anthony, op. cit.

⁴² FAYT, Carlos S., “Fundamentos de la ética judicial”, en Suplemento Actualidad del Diario *La Ley* Año LXX N° 132 del día martes 11 de julio de 2006, pág. 2.

⁴³ Cfr. VIGO, Rodolfo Luis, “Responsabilidad ...”, op. cit., pág. 11.

El juez debe preservar una discreción que “es connatural al cargo y que le impide estar ventilando en público conocimiento de hechos ocurridos bajo su jurisdicción que puedan afectar la fama o el honor de los terceros. [...] El peligro mayor es que se viole ese sigilo, aún sin intención, por imprudencia, en conversaciones y comentarios.”⁴⁴ Justamente, la prudencia constituye otra exigencia fundamental de la ética judicial.

e) Prudencia

En el trabajo mental del juez, como en todo acto moral, deben estar presentes la prudencia, la justicia, la fortaleza y la templanza, que son – como ya vimos al iniciar este trabajo – las cuatro “virtudes cardinales”. Pero las dos primeras adquieren además una importancia especial porque, de alguna manera, se particularizan en el acto de juzgar. Vigo explica esto muy claramente: “Si bien la vida moral del magistrado, como toda vida moral, se nutre y fortifica por medio de las cuatro virtudes cardinales, es indudable que las que particularizan a la función del juez son la prudencia y la justicia; por eso el bios propio del juez es el bios prudente. [...] El buen juez es en definitiva el juez justo, el que con prudencia resuelva los casos dando a cada uno lo suyo – su derecho. [...] En términos esenciales el derecho es la *res ius* – la cosa justa –, pero el hombre puede actuar justamente en cada caso en particular gracias a la virtud intelectual de la prudencia, que es la primera entre las virtudes cardinales, y en general domina a toda virtud moral.”⁴⁵

La prudencia está orientada al autocontrol del poder de decisión de los jueces y al cabal cumplimiento de la función jurisdiccional.⁴⁶ Es que la justicia requiere de “una medida que racionalmente corresponde establecerla a la prudencia atendiendo a todo el derecho vigente, a tales fines se requiere que el juez se disponga a un diálogo racional contando para ello con el tiempo necesario en orden a dilucidar y ponderar argumentos y contraargumentos, intente prever las consecuencias de su decisión, tenga humildad para cambiar posiciones anteriores, etc.”⁴⁷

Ruiz Pérez también se refiere a la prudencia y medida propia del juez: “además de su condición de intelectual, de su preparación doctrinal y técnica, ha de estar poseído de ese conjunto de cualidades que conforman una plena humanidad: prudencia, moderación, paciencia y generosidad. El juez ha de ser siempre – y de hecho lo es, por lo formativo del ejercicio de su misión – el hombre recto y maduro del grupo social donde desenvuelve su vida privada. Y por mucho que sepa dejar su personalidad en el despacho, resaltarán la ponderación y medida de su conducta, acreditándolo a los ojos del espectador menos avisado, en su condición oficial de juzgador.”⁴⁸

En definitiva, es “un deber ético insoslayable para todo juez, que la decisión sea un acto razonable, producto de una mensuración de los datos, de un escrutinio de las probanzas que se encuentren en el proceso, apreciados bajo los principios conocidos de la lógica formal, procurando llegar al mayor grado de certeza posible. En esta tarea de análisis y decisión, la prudencia debe estar presente provocando la *sindéresis*, o sea, el juicio recto y

⁴⁴ FRAGUEIRO, Jorge, op. cit., pág. 71.

⁴⁵ VIGO, Rodolfo Luis, “Ética de la ...”, op. cit., págs. 65 a 67.

⁴⁶ Cfr. artículo 68 del Código Iberoamericano de Ética Judicial.

⁴⁷ VIGO, Rodolfo Luis, “Responsabilidad ...”, op. cit., pág. 11.

⁴⁸ RUIZ PÉREZ, Joaquín S., op. cit., pág. 27.

acertado. Esta virtud de la prudencia es la que en cada caso da la medida de las otras virtudes, especialmente de la justicia.”⁴⁹

f) Conocimiento y Capacitación

Esta exigencia ética de conocimiento y capacitación permanente de los jueces se funda en el derecho de los justiciables y de la sociedad en general a obtener un servicio de calidad en la administración de justicia.⁵⁰

El juez tiene la función de “decir el derecho” en cada caso, pero para poder cumplir acabadamente con esto, debe “estar atento a los cambios que se van generando en el mismo. Esa capacitación incluye no sólo el conocimiento de lo propiamente jurídico sino también de las habilidades indispensables para cumplir su servicio como – en la medida necesaria – la de aquellos saberes no jurídicos implicados en el mismo.”⁵¹

Así, Fragueiro sostiene que “ante el avance de las ciencias, la computación, la complejidad del tráfico jurídico, etcétera, se impone una mayor especialización de los conocimientos, pero también una mayor apertura a áreas complementarias del saber como la psicología, la lógica y la filosofía jurídica, que permitan abrir el horizonte intelectual del magistrado.”⁵² Por ello el Código Iberoamericano de Ética Judicial, en su artículo 30, establece que esta obligación de formación continuada de los jueces se extiende tanto a las materias específicamente jurídicas como a los saberes y técnicas que puedan favorecer el mejor cumplimiento de las funciones judiciales.

Estos son los “desafíos de la especialización de jueces y abogados, en un tramo de copernicanos avances científicos y técnicos” a los que hace referencia Morello.⁵³

Muy acertadamente Kennedy advierte que “los jueces deben ser estudiosos. Algunos jueces creen que cuando llegan al tribunal, pueden dejar de aprender. Se equivocan. Es cuando uno llega al tribunal que tiene que empezar su aprendizaje. Esto es parte de sus obligaciones éticas.”⁵⁴

“Definitivamente se ha terminado por comprender que la capacitación de los magistrados es, antes que dotar aditivamente de capacidades científicas, el cumplir satisfactoriamente con una verdadera exigencia ética.”⁵⁵

Es que el juez, “por su formación, posición y actividad profesional, es ciertamente un intelectual. Como tal, no puede descuidar su dedicación al estudio y su actualización, no sólo en los temas propios de su especialidad, sino asimismo en el campo más amplio que es el del derecho. [...] Su condición de intelectual lo priva de la cómoda seguridad de la inercia. Su vida se convierte en un ejercicio, en un estímulo constante, para conservar y acrecer sus cualidades humanas y sus conocimientos.”⁵⁶

Además, no hay que perder de vista que el derecho “resulta ser – cada vez más – un ámbito muy dinámico e inquieto, ya no sólo por lo que pasa dentro de las fronteras

⁴⁹ FRAGUEIRO, Jorge, op. cit., pág. 69.

⁵⁰ Cfr. artículo 28 del Código Iberoamericano de Ética Judicial.

⁵¹ VIGO, Rodolfo Luis, “Responsabilidad ...”, op. cit., pág. 11.

⁵² FRAGUEIRO, Jorge, op. cit., pág. 64.

⁵³ MORELLO, Augusto M., “Perfil del juez al final de la centuria”, L.L. 1998-C-1246.

⁵⁴ KENNEDY, Anthony, op. cit.

⁵⁵ ANDRUET (h.), Armando S., op. cit., pág. 3.

⁵⁶ RUIZ PÉREZ, Joaquín S., op. cit., págs. 26 y 27.

nacionales sino también por lo que ocurre fuera de ellas.”⁵⁷ Es por todas estas razones que resulta indispensable la capacitación continua y permanente del juez.

g) Diligencia

Indudablemente la justicia guarda relación con el tiempo, ya que toda demora implica conservar una injusticia. En tal sentido, Vigo afirma que “dado la relevancia e implicancias de la función judicial, quien la ejerce debe desplegarla con toda la energía y dedicación que le es posible y exigible. Con acierto se sostiene que es nota constitutiva de la justicia el tiempo oportuno, por lo que una dilación en la respuesta judicial puede ser una fuente de injusticia.”⁵⁸

Por ello el Código Iberoamericano de Ética Judicial expresa en su artículo 73 que esta exigencia de diligencia está encaminada a evitar la injusticia que comporta una decisión tardía.

Como señala Fragueiro, al perfil de un buen juez “se lo tiene que contemplar signado por un esfuerzo permanente de superación consigo mismo, exigido por un medio social que muchas veces no alcanza a comprender por qué la justicia necesita tomar sus tiempos para que sus aciertos sean mayores; pero no es menos cierto que una justicia perezosa, una justicia tardía arrastra a un clima de frustración casi trágico.”⁵⁹

Y es que “la lentitud, intolerable, con que la administración de justicia actúa conduce a que de alguna manera todos los que se relacionan con ella salgan insatisfechos y disgustados de la experiencia, y con razón, y, por consiguiente, que la figura del Juez aparezca mucho más puesta en tela de juicio que antaño, pese a su conducta tantas veces ejemplar, irreprochable y hasta heroica.”⁶⁰

En definitiva, la función judicial exige “un esfuerzo de superación constante, especialmente para vencer, a menudo, situaciones de incertidumbre en el juicio crítico, generadoras de desidia. [...] El deber de diligencia tiene que manifestarse en el ejercicio oportuno y prudente por el juez, de las facultades que le son acordadas para encauzar el procedimiento, conforme con los principios conocidos del derecho procesal.”⁶¹

h) Responsabilidad Institucional

El Código Iberoamericano de Ética Judicial dispone que el buen funcionamiento del conjunto de las instituciones judiciales es condición indispensable para que cada juez pueda desempeñar adecuadamente su función (artículo 41) y define al juez institucionalmente responsable como aquel que, además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, asume un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial (artículo 42).

Vigo explica que el juez, en tanto responsable del Poder Judicial constitucionalmente definido, tiene que comprometerse en la defensa de su integridad e

⁵⁷ VIGO, Rodolfo Luis y STANGA, Silvana, op. cit., pág. 240.

⁵⁸ VIGO, Rodolfo Luis, “Responsabilidad ...”, op. cit., pág. 11.

⁵⁹ FRAGUEIRO, Jorge, op. cit., pág. 64.

⁶⁰ RUIZ VADILLO, Enrique, op. cit., pág. 117.

⁶¹ FRAGUEIRO, Jorge, op. cit., págs. 66 y 67.

independencia, asumiendo un rol activo en aquellos casos en los cuales estas exigencias estén amenazadas.⁶²

Constituye también un deber muy importante del magistrado el denunciar ante quien corresponda los incumplimientos graves en los que puedan incurrir sus colegas.⁶³ Es que todos los jueces conforman “un mismo cuerpo, donde no hay salvación individual y donde los méritos y deméritos de cada uno de sus integrantes repercute sobre el resto. De algún modo cada uno tiene una especie de corresponsabilidad por lo que pasa en el resto del poder.”⁶⁴

Además, y más allá de los requerimientos específicos de su cargo, el juez debe tener una disposición generosa para asumir aquellas tareas que puedan contribuir al mejoramiento del Poder Judicial.⁶⁵ Es que “no podemos quedarnos sólo con nuestros expedientes, sino que debemos comprometernos con todas aquellas iniciativas o posibilidades de pensar un mejor Poder Judicial.”⁶⁶ Por ello el Código Iberoamericano exige que el juez esté dispuesto a promover y colaborar en todo lo que signifique un mejor funcionamiento de la administración de justicia (artículo 47).

i) Cortesía

El juez en sus relaciones con los demás miembros del Poder Judicial, los auxiliares de la justicia y los justiciables, debe mantener una actitud de respeto y de cortesía. “La cortesía es la forma de exteriorizar el respeto y consideración que los jueces deben a sus colegas, a los otros miembros de la oficina judicial, a los abogados, a los testigos, a los justiciables y, en general, a todos cuantos se relacionan con la administración de justicia.”⁶⁷

La conducta del juez debe guardar coherencia “en el sentido de ser fiel a una integridad de vida caracterizada por las vivencias de virtudes personales, respetuoso en el trato y sencillo en los modales, porque en la medida de esa coherencia ganará en autoridad moral para ser respetado.”⁶⁸

Por otra parte, también se le exige al juez una actitud tolerante y respetuosa hacia las críticas dirigidas a sus decisiones y comportamientos.⁶⁹ En tal sentido, se ha dicho que “los jueces tenemos una cierta propensión a la soberbia, en el sentido de que buscamos oyentes y no nos entusiasma la idea de la crítica. [...] El buen juez es consciente de que su terreno no es el de las verdades absolutas y sin excepciones, y sabe de la contingencia e irrepetibilidad de los casos, y por eso no pierde capacidad autocrítica.”⁷⁰ Es que el juez debe “atender, saber escuchar, constituirse en receptor de cuanto de bueno, fundado y lógico se vierta en el proceso, no entregarse en demasía a sí mismo en censurable aislamiento espiritual adormeciendo todas las sensibilidades, andar despierto en la captación de las probadas experiencias ajenas.”⁷¹

⁶² Cfr. VIGO, Rodolfo Luis, “Responsabilidad ...”, op. cit., pág. 12.

⁶³ Cfr. artículo 45 del Código Iberoamericano de Ética Judicial.

⁶⁴ VIGO, Rodolfo Luis y STANGA, Silvana, op. cit., pág. 238.

⁶⁵ Cfr. VIGO, Rodolfo Luis, “Responsabilidad ...”, op. cit., pág. 12.

⁶⁶ VIGO, Rodolfo Luis y STANGA, Silvana, op. cit., pág. 239.

⁶⁷ Artículo 49 del Código Iberoamericano de Ética Judicial.

⁶⁸ FRAGUEIRO, Jorge, op. cit., págs. 64 y 65.

⁶⁹ Cfr. artículo 52 del Código Iberoamericano de Ética Judicial.

⁷⁰ VIGO, Rodolfo Luis y STANGA, Silvana, op. cit., pág. 239.

⁷¹ RUIZ PÉREZ, Joaquín S., op. cit., pág. 25.

j) Motivación

El juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente los pronunciamientos que dicta, apoyándose en “razones objetivas extraídas de los diversos medios probatorios que tenga que examinar, de la opinión técnica que lo haya asesorado, de las presunciones legales que debe respetar, etcétera.”⁷²

Esta obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales. En definitiva, motivar supone expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión.⁷³

La exigencia de motivación tiene su razón de ser debido a que “en las actuales sociedades ya no se puede pretender justificaciones con el mero recurso de la lógica deductiva, ni con el recurso de la autoridad que la originó, ni tampoco invocando la imposibilidad de una justificación racional. A los justiciables y a sus abogados, a la sociedad y sus medios de comunicación, así como a los ámbitos universitarios no les basta con conocer lo que se sentenció, sino que – básicamente – les interesa conocer las razones, y no toleran que ellas resulten insuficientes, contradictorias o escasamente persuasivas. [...] Una sociedad pluralista y desconfiada de la autoridad requiere del buen juez una solvente capacidad justificatoria de sus sentencias.”⁷⁴

V.- CONCLUSIONES

Al comenzar el presente trabajo, me propuse analizar algunas de las exigencias centrales de la ética judicial. Y si bien en algunos casos me permití realizar un análisis más detallado y exhaustivo que en otros, considero que todas estas exigencias abordadas resultan esenciales para lograr la excelencia en la función judicial.

Los que estamos involucrados en la administración de justicia no podemos continuar desentendidos de la ética judicial. Ya no alcanza únicamente con la técnica y los conocimientos jurídicos, sino que importa – y mucho – la personalidad y la vocación del juez.

Creo, además, que sobran los argumentos en favor de la adopción de los Códigos de Ética, fundamentalmente como fuentes de clarificación de conductas dudosas – obviamente desde el punto de vista de la ética.

⁷² FRAGUEIRO, Jorge, op. cit., págs. 69.

⁷³ Cfr. artículos 18 y 19 del Código Iberoamericano de Ética Judicial.

⁷⁴ VIGO, Rodolfo Luis y STANGA, Silvana, op. cit., pág. 235.

BIBLIOGRAFÍA

- **ANDRUET (h.), Armando S.**, “Independencia judicial. Relación con la ética judicial y la capacitación de los jueces”, en Suplemento Actualidad del Diario *La Ley* Año LXX N° 176 del día martes 12 de septiembre de 2006.
- **FAYT, Carlos S.**, “Fundamentos de la ética judicial”, en Suplemento Actualidad del Diario *La Ley* Año LXX N° 132 del día martes 11 de julio de 2006.
- **FRAGUEIRO, Jorge**, “El desempeño de la Judicatura. Algunas consideraciones éticas”.
- **GORIN, Stuart y CAREY, Bruce**, “Actores en el Proceso Judicial”, en *Temas de la Democracia*, Periódico Electrónico del USIS, Vol. 4, No. 2, septiembre de 1999, sobre “El Funcionamiento de los Tribunales Estadounidenses”.

- **KENNEDY, Anthony**, “La Ética Judicial y el Imperio del Derecho”, en *Temas de la Democracia*, Periódico Electrónico del USIS, Vol. 4, No. 2, septiembre de 1999, sobre “El Funcionamiento de los Tribunales Estadounidenses”.
- **MORELLO, Augusto M.**, “Perfil del juez al final de la centuria”, en *La Ley* 1998-C-1246.
- **MOVILLA ÁLVAREZ, Claudio**, “Responsabilidad del Juez”, en *Seminario sobre Sistema judicial español: Poder Judicial, mandatos constitucionales y política judicial*, Universidad Internacional Menéndez Pelayo, Santander, 26 al 30 de julio de 1988, Poder Judicial número especial V.
- **RUIZ PÉREZ, Joaquín S.**, *Juez y Sociedad*, Editorial Temis S.A., Bogotá, 1987.
- **RUIZ VADILLO, Enrique**, “Responsabilidad de Jueces y Magistrados: civil, penal y disciplinaria”, en *Seminario sobre Sistema judicial español: Poder Judicial, mandatos constitucionales y política judicial*, Universidad Internacional Menéndez Pelayo, Santander, 26 al 30 de julio de 1988, Poder Judicial número especial V.
- **VIGO, Rodolfo Luis**, “Ética de la magistratura judicial”, en AA.VV., *La Función Judicial*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1981.
- **VIGO, Rodolfo Luis**, “Responsabilidad Ética”.
- **VIGO, Rodolfo Luis y STANGA, Silvana**, “Ética judicial y centros de capacitación en Argentina”, en *Reforma Judicial en América Latina: una tarea inconclusa*, Corporación Excelencia en la Justicia, Santa Fe de Bogotá, abril de 1999.
- Fallo del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, “Dr. Luis Alberto Leiva s/ Pedido de Enjuiciamiento”, 09/05/2002.
- Fallo del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, “Dr. Ricardo Bustos Fierro s/ Pedido de Enjuiciamiento”, 26/04/2000.
- Artículo periodístico “Código de Ética para los jueces”, publicado en el Diario Clarín del día lunes 18 de septiembre de 2006, pág. 12.
- Página web de la Real Academia Española (<http://buscon.rae.es/draeI/>).

ÍNDICE

- INTRODUCCIÓN Pág. 1
- ÉTICA Y MORAL Pág. 1
- ÉTICA JUDICIAL Pág. 2
- EXIGENCIAS DE LA ÉTICA JUDICIAL Pág. 4
 - a) Independencia Pág. 4

- b) Imparcialidad Pág. 6
- c) Integridad Pág. 8
- d) Secreto Profesional Pág. 8
- e) Prudencia Pág. 9
- f) Conocimiento y Capacitación Pág. 10
- g) Diligencia Pág. 11
- h) Responsabilidad Institucional Pág. 12
- i) Cortesía Pág. 12
- j) Motivación Pág. 13

- CONCLUSIONES Pág. 13

- BIBLIOGRAFÍA Pág. 15

- ÍNDICE Pág. 17